

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

ANDRÉS E. ORDOÑEZ ORDOÑEZ*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.

Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil doce (2012). Referencia: 11001-3103-002-2003-14027-01

Se transcriben a continuación las consideraciones de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia, respecto de dos problemas jurídicos de gran interés en relación con el contrato de seguro:

Tema I:

1.- Los efectos del incumplimiento de una garantía que debe ser cumplida con posterioridad a la celebración del contrato. A partir de la polémica que suscita el texto del inciso final del artículo 1.061 del Código de Comercio, en cuanto reza: “Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción”.

Comentario: En el caso, la aseguradora ante el incumplimiento de una garantía de esta naturaleza, procedió a objetar directamente el reclamo, sin previamente dar expresamente por terminado el contrato desde el momento de la infracción. La Corte consideró que, no obstante, en este caso, independientemente del efecto de la terminación del contrato, el incumplimiento del contrato de seguro por parte del asegurado, genera efectos nocivos para el mismo y con base en ella niega el derecho del demandante que reclamaba judicialmente a su asegurador la indemnización derivada del contrato de seguro de transporte.

Dejamos a consideración de los lectores la fundamentación de la Corte, sin perjuicio de observar que, en este caso, la Corte parece aplicar de manera muy general al contrato de seguro, sin mayor análisis del artículo 1.061 del Código de Comercio,

* Abogado de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho Privado de la misma universidad y estudios en Derecho y Economía Bancarios de la Universidad de París. Docente de Derecho Civil y de la maestría en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana en el seminario de jurisprudencia y doctrina.
Correo electrónico: aeooa@colomsat.net.co

la excepción de contrato no cumplido, lo cual no resulta, a nuestra manera de ver, completamente adecuado, ya que es sabido que la regulación del contrato de seguro involucra un régimen que no dudamos en considerar de carácter imperativo, para sancionar los distintos incumplimientos de las obligaciones y cargas del asegurado. Es por ello que inferir que cualquier incumplimiento del asegurado conlleva en abstracto consecuencias nocivas que se traducen en la pérdida de su derecho, puede inducir a errores de concepto. Nos parece que un resultado idéntico al obtenido por la Corte en este caso, que consideramos correcto, puede obtenerse basado simplemente en la voluntad implícita de dar por terminado el contrato a partir del momento de la infracción de la garantía, que puede inferirse sin dificultad de la objeción al reclamo por parte del asegurador. Es inescindible en la objeción la consideración de que la cobertura había dejado de estar vigente en el momento de la ocurrencia del siniestro y ello solo podría achacarse a la terminación del contrato.

Dice la Corte en la parte pertinente:

“Aún al margen de lo anterior, ex artículo 1061 del Código de Comercio, la garantía es la promesa por la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, afirma o niega determinada situación fáctica y “sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción”.

En lo atañadero a sus antecedentes y aplicación, la Corte tiene dicho: “La génesis de los actuales artículos 1061 y 1062 se encuentra en los artículos 1957, 1958 y 1959 del proyecto de Código de Comercio que el Gobierno Nacional encomendó a una comisión de juristas en el año de 1958. Los citados artículos, in extenso, eran del siguiente tenor: “Artículo 1957. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual se obligue al asegurado a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirme o niegue la existencia de determinada situación de hecho’. ‘La garantía podrá ser expresa o implícita’. La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, terminará el contrato desde el momento de la infracción. Y será nulo, si la garantía fue condición determinante de la voluntad del asegurador.” (...)” Los tres preceptos antes mencionados, se reprodujeron en el actual Código de Comercio en los arts. 1061 y 1062, con puntuales variaciones, aun cuando de acentuada relevancia (...). Sin embargo, la modificación de más trascendencia, importa resaltarlo, fue la introducida al segundo inciso del artículo 1957 del proyecto, pues en el tercer inciso del artículo 1061 se consagró que “l)a garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiera a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción”. Un parangón entre los dos textos, permite deducir que ambos consagran una consecuencia jurídica diversa en caso de incumplimiento o infracción de la

garantía, pues al paso que el proyecto de 1958 establecía la terminación automática del contrato de seguro o la nulidad cuando la garantía era determinante del asentimiento del asegurador, el Código actual consagra su anulabilidad y si la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, la terminación del mismo desde el momento de la infracción, a opción del asegurador” (cas. civ. sentencia de 30 de septiembre de 2002, exp. N° 4799)”.

Desde esta perspectiva, cuando la garantía consiste en un hecho posterior al contrato de seguro, su inobservancia otorga el derecho a terminarlo desde la contravención. El seguro, no termina de suyo, por sí y ante sí, sino por decisión unilateral de la aseguradora, facultad que puede ejercer o no.

Sin embargo, incumplida la garantía, desde luego, se incumple el contrato, y esta conducta genera consecuencias a la parte incumplida, según entendió con acierto el ad quem. En particular, no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro.

De este modo, la inobservancia de la garantía concede derecho al asegurador para terminar el contrato por decisión suya, y también al margen de esta posibilidad, desencadena efectos nocivos al incumplido”.

Tema II:

¿Puede el asegurador demandado en acción judicial por su asegurado que aspira a obtener el pago del valor el siniestro que lo afectó, alegar excepciones que no se basen en hechos aducidos en el momento de objetar el reclamo directo? Esta es una vieja polémica que deriva de algunas decisiones tomadas a nivel de Tribunales Superiores de Distrito que en algún momento entendieron que el contenido de las cartas de objeción de las aseguradoras, al responder los reclamos directos extrajudiciales de los asegurados, limitaban estrictamente las posibilidades de defensa ulterior de aquellas en instancia judicial, impidiéndoles alegar circunstancias de otro tipo. El demandante consideró en este caso que la sentencia de segunda instancia no podía aceptar por parte de la aseguradora las alegación, dentro del proceso, de excepciones no basadas en los hechos a los que se refirió en la carta de objeción al reclamo, porque con ello violaba principios generales de derecho.

Comentario: El análisis de la Corte en este punto es de gran importancia y de gran utilidad práctica para la comprensión de lo que significa el ataque en casación bajo la causal primera de casación en caso de tratarse de principios generales del derecho, así como entender el pensamiento de la Corte en torno al principio de la confianza legítima, y sus relaciones con los principios de equidad y buena fe. Adicionalmente es una nueva y pertinente reiteración de que la objeción del reclamo extrajudicial directo, que el asegurador debe normalmente producir en términos angustiosos de tiempo, no le impide en instancia judicial, alegar excepciones fundadas en hechos que conozca o se le hagan evidentes, posteriormente.

Dice la Corte al respecto:

“El ordenamiento jurídico regula las situaciones y relaciones jurídicas del sujeto de derecho en su posición con respecto de las cosas y sus congéneres en la vida de relación.

Cuanto sistema, en línea de principio, se caracteriza por su plenitud conforme a elementales directrices de previsión de hipótesis de hecho y sus consecuencias, traduciendo un modelo programático con aptitud de suficiencia, claridad, precisión y supresión de dudas, anfibologías, contradicciones y conflictos. Empero, en veces, presenta deficiencias, lagunas o vacíos, colmados con la analogía legis o iuris, los principios generales del derecho y las reglas de experiencia decantadas en la vida.

A tal propósito, el legislador concedor de la dificultad pragmática para prever toda hipótesis, dispuso ex artículo 8º de la Ley 153 de 1887, que cuando no exista ley exactamente aplicable al caso controvertido, “se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, consagrando expresamente la analogía legis y iuris en el ordenamiento civil colombiano, para suplir vacíos, deficiencias o lagunas sistémicas.

En torno al citado precepto, la Corte Constitucional, al estudiar su exequibilidad, señaló que “cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada. Es claro que la segunda modalidad comporta un proceso más complejo, laborioso e intelectualmente exigente, demandante de mayor análisis y de un más elevado grado de abstracción, que puede desdoblarse en dos fases: en la primera se seleccionan las disposiciones específicas pertinentes (ninguna de las cuales comprende la situación sub iudice) y en la segunda, se abstrae una regla implícita en las disposiciones confrontadas, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. La tarea del intérprete, de análisis y síntesis al tiempo, se encamina al logro de un único propósito: explicitar lo que está implícito en el sistema y que ha de servir de fundamento a la decisión. La complejidad de la tarea no escamotea, entonces, la base positiva del fallo. Cuando el juez falla conforme al proceso descrito no ha rebasado, pues, el ámbito de la legislación” (sentencia C-083 de 1995).

Esta Corte, de tiempo muy atrás, reconoció notable relevancia a los principios generales del derecho, y su invocación en casación por la causal primera por la violación de normas de derecho sustancial, en su prístino designio de impartir justicia, del griego dikaiosyne, de dike (Díkê, realidad de lo justo) y dikaion (ius), virtud o estado

de lo justo, donde el dikastés (juez, iudex), es el hacedor de la justicia (dikaios unê, iustitia) al ejercer el to dikaion, “el arte de lo bueno y de lo justo” (ius est ars boni et aequi, D.1.1.1), “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno de su derecho” (constans ac perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi).

En tiempos recientes, dijo la Corte:

“El vocablo principio puede entenderse en perspectiva diacrónica, originaria o, estructural y sincrónica, esto es, como elemento formativo, integrante y esencial de algo, la ‘parte más importante’” (Potissima pars principium est).

“Los principios generales del derecho, constituyen prenotados, reglas o directrices primarias, universales, abstractas e irradiantes de todo el sistema jurídico, y por consiguiente, de la actividad de los jueces en su función prístina de administrar justicia. En este sentido, sirven al propósito de crear, integrar, interpretar y adaptar todo el ordenamiento jurídico.

“En el ordenamiento patrio, explica autorizado comentarista, ‘fue singularmente significativa la intervención de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la segunda mitad de los años 30, que modernizó la concepción, la interpretación y la aplicación del derecho, en esfuerzo simultáneo con las demás ramas del Estado. Así, con mentalidad abierta, introdujo el espíritu de ‘jurisprudencia creadora’, y con ella, los principios de la buena fe-apariencia, simulación, fraude a la ley, abuso del derecho, responsabilidad civil, imprevisión, móvil determinante, error de derecho, enriquecimiento injusto’, a punto que, ‘[l]os principios generales del derecho han adquirido un valor ‘integrador’ del ordenamiento, concepciones, sentimientos, anhelos, contenidos, que pueden expresarse con fluidez, sin la virulencia de lo reprimido, de manera de agilizar la acomodación del derecho a la ‘modernidad’, no por afán de modo, sino por exigencia de actualidad, coherencia, justicia. En este sentido pudiera hablarse de ellos como ‘derecho flexible’” (FERNANDO HINESTROSA, *Des Principes Généraux du droit aux principes généraux des contrats*, Uniform Law studies etudes de droit uniforme, Unidroit, ns. Vol. III, 1998-2/3; *De los principios generales del derecho a los principios generales del contrato*, en *Revista de Derecho Privado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, enero/junio 2000, num. 5, p. 13).

“Justamente, por la notable relevancia inmanente a estos principios, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que ‘el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 como norma sustancial violada... abre el camino para la aplicación de los principios generales del derecho, entre ellos el que proscribe el enriquecimiento sin derecho en perjuicio de otro’ (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 2007, Exp. No. 1997-01846-01).

“Más recientemente, reiteró ‘que dichos principios, asimismo, tienen el carácter de normas de derecho sustancial en aquellos eventos en los cuales, por sí mismos, poseen la idoneidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. Por ende, basta con invocar una regla general de derecho –en tanto sea la base del fallo o haya debido serlo–, para abrir el espacio al recurso de casación, pues los principios

hacen parte del ordenamiento jurídico que el recurso debe salvaguardar. [...] En ese mismo sentido, también se dijo que ‘los principios generales del derecho por sí solos también sirven como fundamento del recurso, aunque no aparezcan consagrados expresamente en una ley, pues el juez debe aplicarlos según el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 que ordena que se apliquen las reglas generales del derecho, a falta de ley o doctrina constitucional. [...] Las referidas circunstancias, aunadas a el conjunto nutrido de fallos en que la Corte desarrolló los principios generales del derecho, dejan ver nitidamente que ellos como parte fundamental del ordenamiento jurídico pueden operar y, de hecho, se han admitido como norma de derecho sustancial cuya violación es susceptible de ser acusada a través del recurso extraordinario de casación’ (Cas. Civ. sentencia de 7 de octubre de 2009, Exp. 05360-3103-001-2003-00164-01).

“En consecuencia, la acusación por transgresión de un principio general del derecho, ad exemplum, la equidad, es idónea en el recurso extraordinario de casación” (cas. civ. sentencia de 21 de septiembre de 2011, exp. 11001-3103-031-2001-01105-01).

Justamente, la buena fe es un principio general del derecho, presente en todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico.

Por su particular connotación, a no dudarlo, el juez, en su labor aplicativa y hermenéutica del ordenamiento en la solución de los conflictos, debe considerarla en especial, en las relaciones obligatorias y contractuales, “cuanto principio directriz de todo sistema jurídico, del tráfico jurídico y de la convivencia social, ‘con sujeción al cual deben actuar las personas –sin distinguir alguno– en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación. Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal– y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identificase entonces, en sentido muy lato, la bona FIDES con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección (...) La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada ‘buena fe subjetiva’ (creencia o confianza), al igual que en la ‘objetiva’ (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general –e informador– del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la ‘responsabilidad civil’ (cas. civ., 2 de julio de 2001, exp. 6146). La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, “con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres”, no “hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que

imperata en la colectividad”, es ‘realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad’ y se equipara ‘a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor’ (cas. civ. sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)” (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01).

Por esto, “cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 *ibídem*). La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles. El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohiar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: ‘[nemo auditur propriam turpitudinem allegans]’” (Resaltado en el texto original, cas. civ. sentencia de 9 de agosto de 2007, exp. No. 08001-31-03-004-2000-00254-01).

El principio general de la buena fe está en indisociable conexión con la confianza legítima, legalidad y probidad de los ciudadanos, protege de cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior.

A este propósito, la Corte en relación a la seguridad y confianza jurídicas, ha puntualizado:

“El principio está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con estas. Implica que las autoridades no adopten medidas que aunque lícitas contraríen las expectativas legítimas

creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia.

“En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (S. Calmes, *Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français*, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496).

“La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad. Se protege, la convicción íntima del ciudadano en la estabilidad normativa y las actuaciones del Estado, sin llegar al extremo de la petrificación del ordenamiento jurídico, ni a su preservación indefinida por cuanto el derecho se construye diariamente, vive en su interpretación y aplicación por los jueces como garantes primarios de los derechos, libertades y garantías ciudadanas (F. CASTILLO BLANCO, *La protección de confianza en el derecho administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 108; EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, ‘El principio de protección de la confianza legítima como supuesta tutela justificativa de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador’, en *Estudios de Derecho público económico*. Libro homenaje al Profesor Sebastián Martín Retortillo, Civitas, Madrid, 2003, págs. 33 y ss.).

“En este contexto, el principio no solo es deseable, sino que se presenta como una exigencia social ineludible para garantizar la buena fe y las legítimas expectativas por situaciones derivadas del comportamiento anterior. [...] El principio aplica en cada situación concreta, se aprecia por el juzgador in casu, conforme al marco de circunstancias singular, considerando los distintos factores incidentes, la actuación de la autoridad, la confianza generada, las expectativas legítimas creadas, la buena fe de los particulares, sin existir un criterio absoluto, inflexible e inmediato. Es además, menester, ponderar los diferentes intereses eventualmente contrapuestos. Naturalmente, no se restringe al ámbito de las relaciones ciudadanas con los órganos del Estado, por constituir un principio que irradia el ordenamiento. En tratándose de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas por los jueces, tiene relativa operancia, por cuanto las decisiones obedecen a situaciones fácticas, normativas y probatorias diversas, la jurisprudencia es dinámica y cambia en función de las necesidades sociales. Empero, la uniformidad, coherencia y consistencia de la jurisprudencia concierne a la certidumbre del orden jurídico y, por tanto, desarrolla los principios liminares del Estado, lo que explica, de un lado su estabilidad y no su construcción caprichosa o conveniente y, de otro lado, la adopción de las modificaciones y adaptaciones en forma seria, serena y ponderada, desde luego que la confianza de los ciudadanos en los órganos de impulsión o aplicación normativa está articulada en la

coherencia y en su mantenimiento, sin llegar al estatismo, en cuanto confía y espera una conducta serena y responsable. Por ello, la seguridad jurídica, está estrechamente vinculada con la confianza legítima, sin confundirse con esta, protegiendo ‘la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes’ (sentencia del Tribunal Constitucional español Nº 147 de 1986, fundamento jurídico 4º) y ‘[esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme’. (Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001)” (sentencia de Revisión de 25 de junio de 2009, exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01).

Al margen de la subsidiaria acusación, cuando la ley no lo autoriza, ni siquiera prevé en materia civil, la falta de enunciación del tipo de error, pruebas, ostensibilidad e incidencia, no se observa cómo el Tribunal, al garantizar el derecho a interponer excepciones aún por motivos diversos a los de la objeción a la reclamación de la indemnización del siniestro, pueda conculcar la buena fe, y más allá la seguridad jurídica o la confianza legítima, si el legislador no lo limita e impone al juzgador el deber de declarar ex officio en la sentencia los hechos probados constitutivos de las diferentes a las “de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” (artículo 306, C. de P.C.).

Restringir a la aseguradora este derecho, donde la ley no lo hace, a no dudar, vulnera su legítimo derecho de defensa y contradicción, y en determinadas hipótesis, incluso la buena fe, *verbi gratia*, cuando hechos anteriores son conocidos después de la oportunidad legal para objetar.

En todo caso, el legislador no consagra restricción, tampoco puede inferirse una renuncia por no invocarse entonces, de donde acertado estuvo el *ad quem*, al no limitarlo, así se funde en hechos no invocados en la objeción.

Por demás, el soporte central de la sentencia atañe al incumplimiento del contrato de seguro, del cual, ciertamente no puede derivar provecho la parte incumplida”.